

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00864 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SILVIA LUZ AMPARO MEJÍA JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO – ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Correspondió por reparto conocer del proceso de la referencia luego de que el Juez Veintiocho Administrativo de Oralidad de Medellín mediante providencia del 15 de noviembre de 2012 (Fls 51 a 52) se declarara impedido para conocer del mismo.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA procederá la Sala a pronunciarse con relación al impedimento propuesto conforme los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora SILVIA LUZ AMPARO MEJÍA JARAMILLO, a través de apoderado presentó demanda en acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter Laboral, contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo, entre otras cosas:

"CUARTO. *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho se a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a cancelar a mi mandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 01251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico,*

gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena...”(Fls 1 a 2)

2. Radicado el proceso en el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, el titular de dicho Despacho resolvió declararse impedido y estimar igualmente que dicho impedimento comprendía a todos los jueces administrativos argumentando que dada su condición de funcionario judicial podría resultar beneficiado en caso de tomarse una decisión favorable a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

1. Previo al estudio sobre la procedencia o no del impedimento manifestado por el Juez 28 Administrativo de Oralidad, es importante examinar la normatividad que establece la competencia de este Tribunal para resolver los impedimentos presentados por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín

1.1 Al respecto el artículo 131 numeral 2º del CPACA, determina que esta Corporación es la competente para resolver el impedimento presentado por los Jueces Administrativos del circuito de Medellín al expresar:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”

1.2 Por su parte el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia en su numeral 1 la siguiente:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia..."

A su vez el artículo en mención remite a las causales consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; éste último en el numeral 1º, dispone:

"ARTÍCULO 150. CAUSALES DE REACUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso..."

2. Por otro lado, observa la Sala que la reliquidación y pago de las prestaciones sociales que se solicita en la demanda, se fundamenta en lo dispuesto por el Decreto 01251 de 2009, el cual expresa en su numeral 2º:

"DECRETO 1251 DE 2009. Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial.

(...)

ARTÍCULO 2o. *Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.*

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes."

3. En consecuencia teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la normatividad antes transcrita, esta Sala de Decisión considera que frente a los empleados de la Rama Judicial - Jueces -, se configura la causal de impedimento invocada en su momento por el Juez Veintiocho Administrativo de Oralidad de Medellín, toda vez que como funcionario que es de la Rama Judicial, tiene un interés directo en los resultados del proceso.

Por lo tanto, la Sala declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, y en consecuencia se les separará del

conocimiento del proceso y se remitirá el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, quien es el competente para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTASE EL IMPEDIMENTO manifestado por el Juez Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, respecto a él y frente a los demás Jueces Administrativos de Medellín. En consecuencia, **SEPÁRESELES** del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente por medio de la Secretaria General de la Corporación **AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, quien es el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó según consta en acta de la fecha

LOS MAGISTRADOS

YOLANDA OBANDO MONTES

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ